

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Enero 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Conclusión).

Art. 126. No se admitirá ninguna excepción que no se haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación del mozo respectivo, ó haya sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de la ley. Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 89 de la ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la exención ante la Comisión mixta, dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, el cual la remitirá á la Comisión mixta de la provincia á que pertenezca el reclamante; la Comisión, una vez resuelto el expediente, comunicará al citado Jefe de Cuerpo la resolución que haya recaído para que la ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comisión mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas.

En todos los casos á que se refiere este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, abuelos ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas en la ley.

Art. 127. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una recogerán con el recibo de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, ó la demora en llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 128. El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado mantenia con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado ó educa-

do, ingresará en filas si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 129. En todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

Caso de no comparecer, se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados.

Art. 130. La comprobación de la talla de los mozos se llevará á cabo con arreglo á lo que determina el art. 128 de la ley y el 60 de este reglamento, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Art. 131. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los facultativos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el art. 129 de la ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y por lo tanto, á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso alguno, salvo cuando las Comisiones se hubiesen separado del dictamen de los talladores.

Art. 133. Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confirmatorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admitiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de algunas de las prescripciones de la ley. En el escrito del recurrente tendrá que citarse el artículo ó artículos de la ley que se conceptúan infringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

La Sección correspondiente del Consejo de Estado se limitará en estos casos á resolver si existe ó no la infracción denunciada, pero sin entrar en el fondo de la cuestión. Esto, no obstante, cuando en el expediente aparecieran indicios ó sospechas de fraude, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Consejo lo revisará, proponiendo al Gobierno lo que estime conducente.

Art. 134. Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto á un período de observación ante el ramo de Guerra, pasará á sufrir ésta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, ó en su defecto, en los civiles, pero quedando sujeto el mozo á la inspección facultativa de los Médicos de Sanidad militar.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar á cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136. Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligación que la ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando á las Corporaciones municipales que no hubiesen resuelto todos para el día 31 de Marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados por la falta de cumplimiento á este precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito á las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto todos los expedientes sometidos á su conocimiento el día 30 de Junio lo más tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos, de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos y mozos interesados en el alistamiento. Asimismo los Gobernadores y Autoridades militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer á las Comisiones mixtas ó á sus Vocales, cuando incurrieren en cualquiera de las faltas que en éste reglamento se consignan.

Art. 137. Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimientos ni dificultades de ninguna especie.

Art. 138. Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, ó sea desde el 15 de Julio en adelante, la Sección de Gobernación y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan á su decisión en los casos que la ley determina.

Art. 139. El Ministro de la Guerra designará los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que, como propietario ó suplente en su caso, han de asistir á las sesiones que celebre la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente dichos nombramientos en conocimiento del Presidente de la citada Sección, y cuidando los Consejeros designados de pasar á la Secretaría general del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que puedan ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina ó imposibilidad de asistir á la sesión de la Sección del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso al suplente para que asista en su representación. Si la enfermedad se prolongara ó la ausencia fuera larga, lo comunicará á la Secretaría general del Consejo de Estado para que desde luego sea citado el suplente.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 140. Los recursos se entablarán ante el Ministro de la Gobernación, presentándolos á la Comisión mixta, dentro precisamente de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, anotándose por el Secretario de la Comisión mixta, al margen de la instancia, la fecha en que fué entregado el documento, y dando al interesado recibo en que se haga anotar la fecha de la entrega. No será admitida ninguna instancia que no se presente dentro del plazo marcado por la ley.

No se dará tampoco curso por la Comisión mixta á ningún recurso que se presente por otro conducto que el suyo.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de los acuerdos de la Comisión mixta.

Art. 141. La Comisión mixta, tan pronto como se presente la instancia del reclamante, instruirá el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el art. 136 de la ley, y una vez ultimado, lo remitirá á la Sección general del Consejo de Estado, con todos los documentos y antecedentes que en el citado artículo se especifican, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Vicepresidente de la Comisión provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. El tiempo para la instrucción y tramitación de estos expedientes no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejase de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

CAPÍTULO XI

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 143. Los Gobernadores de las provincias publicarán ocho días antes del señalado para el ingreso de los mozos en Caja el día en que ésta haya de verificarse, que será el 1.º de Agosto, si el Gobierno no hubiese alterado la fecha. Los Alcaldes por edictos, bandos, pregones, ó en la forma que en la localidad se acostumbre, lo harán público para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Art. 144. El acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, pudiendo dejar de asistir, sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan ó no quieran hacerlo.

La operación se llevará á cabo con arreglo á lo que disponen los artículos 141 y 145 de la ley.

Art. 145. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes á los declarados condicionales y eximidos del ser-

vicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

El Alcalde llamará á los interesados al Ayuntamiento, entregándoles á su presencia el Delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso, de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algún mozo no resida en la localidad donde resulte alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá al del punto en que aquel se encuentre el pase, para que llamando al interesado, se lo entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho esto, dirigirá comunicacion al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo á quien se refiera aquél.

CAPÍTULO XII

DEL SEÑALAMIENTO DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO DE LA PENINSULA Y ULTRAMAR

Art. 146. Los mozos á que se refiere el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, hasta completar el número que á cada zona corresponda entregar, según designación que haga el Ministro de la Guerra, serán designados á los Ejércitos de Ultramar. Si los comprendidos en el art. 31 completan en alguna zona el cupo que le corresponda cubrir en Ultramar no será destinado á aquellos Ejércitos ningún mozo sorteado en la referida zona, por bajo que sea el número que haya obtenido, y si excediera dicho número del que deba suministrar para las provincias ultramarinas, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XIII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

Art. 147. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes de disponerse la concentración del contingente para su destino á cuerpo, un estado en que se determinará la fuerza reglamentaria para haberes que, según presupuesto, debe constituir la plantilla de cada unidad orgánica, secciones armadas y establecimientos militares.

Art. 148. Las partidas receptoras, en general, se compondrán de un Capitán y un subalterno, de un subalterno ó de un sargento, según la importancia del contingente que hayan de sacar. El personal de tropa no excederá de tres individuos, de ellos uno por lo menos cabo, sin contar los asistentes de los Oficiales de la partida, llevando corneta si hubieren de hacer marcha por jornadas ordinarias.

Art. 149. Las partidas receptoras se hallarán en la capitalidad de las zonas que les han de facilitar el contingente el mismo día designado para la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, para lo cual les facilitarán los correspondientes pasaportes los Capitanes generales respectivos, debiendo hacer uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, delegando también en las Autoridades militares de las provincias las facultades de expedirlos con igual objeto para mayor rapidez del servicio.

En igual forma que la marcha harán las partidas el viaje de regreso al incorporarse con los reclutas.

Art. 150. Para que la elección de reclutas pueda efectuarse con representantes de todas las armas é institutos que concurren á la misma zona, y evitar, á la vez, el movimiento de excesivo personal de todos los Cuerpos, los regimientos de Infantería, los de Caballería, los batallones de Cazadores, la compañía de mar de Melilla y la Academia de Administración militar, enviarán partidas receptoras á las zonas que se les señalen.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los escuadrones regional Cazadores de Mallorca y Cazadores de Melilla, Academia de Caballería, Establecimientos de remonta y Depósitos de sementales, verificarán la elección en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra, en las zonas que el mismo designe al hacer la distribución del contingente.

Art. 151. Las unidades orgánicas y establecimientos de Artillería, Ingenieros y la brigada de tropas de Adminis-

tración y Sanidad militar, serán representadas por Oficiales ó sargentos de Cuerpos de la propia arma ó instituto, nombrados por los Comandantes generales, Intendentes é Inspectores respectivamente de las regiones en que están situadas las zonas que han de facilitar los reclutas.

Art. 152. Los Oficiales y sargentos que representen en el acto de la elección á otros Cuerpos que no sean los suyos, socorrerán á los reclutas que saquen, formalizarán los justificantes de revista, solicitarán el pasaporte para su incorporación, efectuarán las operaciones necesarias para el embarco de los mismos, entregando las filiaciones y cargos de los socorros que hayan facilitado al Cuerpo á que se incorporen los reclutas, ó á representante de éste si antes les entregan.

Art. 153. A la hora que designe la Autoridad militar correspondiente, y á presencia de todos los representantes de los Cuerpos que han de elegir los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de los que por su oficio ó conocimientos sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del Cuerpo se formará por estatura, con arreglo á la que hayan dado en la talla de la Caja.

Art. 154. El Jefe de la zona dispondrá asimismo que en el local donde se reúnan los reclutas á que se refiere el artículo anterior se presenten á los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido á la concentración, habiendo recibido los pases, con objeto de que puedan ser elegidos é incorporarse á sus Cuerpos, cuando después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 155. Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los Cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relación al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 156. Hecho el sorteo, empezará la elección; sacando por el orden que les haya cabido en suerte: Artillería dos, uno Ingenieros, uno infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia los regimientos de Dragones y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 157. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros, y forjadores.

Para el batallón de Telégrafos: telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos, Maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, arrieros y basteros.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, guarnicioneros, ajustadores, guardaagujas, guardaafrenos, telegrafistas, factores y conductores de tren.

Para la brigada Topográfica: topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y Maestros de instrucción primaria.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barreneros, soladores, herreros y carpinteros.

Y para la compañía de Obreros: carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores mecánicos, carreteros, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

Art. 158. El arma de Artillería elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las Escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquél objeto.

Art. 159. El arma de Caballería, en participación con la de Artillería, y en proporción de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 160. La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá: cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y graneadores, de los ya examinados por el Depósito de la Guerra, para lo

cual, el jefe del mismo remitirá á los de las zonas relación nominal de aquéllos antes de verificarse la saca.

También elegirá auxiliares topógrafos y reclutas á propósito para los trabajos de campo en el número señalado en ambas elecciones para el completo de las bajas que se han de reemplazar.

Art. 161. La brigada de tropas de Administración Militar elegirá panaderos, molineros, carreros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 162. La brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá: estudiantes de Medicina, Farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancia, carreros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros, alternando en la elección con los que tienen turno preferente.

Art. 163. La compañía de mar de Melilla elegirá los reclutas que necesite de las zonas del litoral marítimo más próximas, alternando proporcionalmente en la elección con la Infantería de Marina.

Art. 164. Los Establecimientos de Remonta y Depósitos de sementales elegirán: yegüeros ó potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, alarberos, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 165. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los Cuerpos con derecho á elegir presentará relación numérica, autorizada por el Jefe principal de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Art. 166. Hecha la elección, sino hubiesen cubierto el cupo el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, aquélla para sus regimientos de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1'710 metros, con la robustez necesaria para servir en esos Cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno indicado en el mismo artículo.

Art. 167. La Infantería de Marina reemplazará sus bajas sacando el número de reclutas que se le designen, con arreglo á las instrucciones que dicte su Ministerio.

Art. 168. Terminada la elección á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurren diferentes Cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el art. 155.

Art. 169. Las unidades, secciones y establecimientos que se nutren del reemplazo, incorporarán á filas el número de reclutas que se les designen para el completo de la fuerza reglamentaria, y expedirán licencia ilimitada por exceso de fuerza á los que resulten sobrantes.

Art. 170. Los reclutas sobrantes en las zonas, después de quedar completo el contingente señalado á cada Cuerpo, serán destinados proporcionalmente á las unidades del arma de Infantería que se nutren de ellas, expidiéndoles licencia ilimitada por los Oficiales receptores, sin quedar en la zona recluta alguno pendiente de destino á Cuerpo.

En las zonas complementarias serán distribuidos los reclutas sobrantes entre los Cuerpos de Infantería que concurrán á la elección.

Art. 171. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo cada mozo en el sorteo de su pueblo, y el Cuerpo para que fué elegido.

Art. 172. Si por efecto de las bajas producidas en la zona no pudieran recibir los Cuerpos el completo de los reclutas asignados, darán cuenta los Coroneles de las zonas por el medio más rápido á los Capitanes generales de sus regiones, para que estas Autoridades puedan disponer que se faciliten los reclutas necesarios para el completo del contingente por las zonas más próximas que tengan exceso.

Un Oficial de estas zonas, nombrado por el Coronel, representará al Oficial receptor, al cual entregará los reclutas y documentación en el punto que se ordene.

Art. 173. El recluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 174. Después de terminada la saca, los Jefes de todas las unidades orgánicas darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número de reclutas que se les asignaron, del que han incorporado á filas y del que han mandado á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresando las zonas de su procedencia.

Art. 175. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán asimismo á dicho Ministerio, al concluir la distribución de reclutas, relación del número total asignado como cupo y Cuerpos que los han elegido, con expresión de los que han faltado á la concentración, y bajas por todos conceptos, con sujeción al modelo siguiente:

| Zona de reclutamiento de..... | Número..... |
|---|-------------|
| <i>Cupo asignado á esta zona por Real orden de.... de.... último.</i> | |
| DISTRIBUCIÓN | |
| Al regimiento de..... | } Igual. |
| Al regimiento de..... | |
| A la primera brigada de Administración militar. | |
| Etc., etc..... | |
| Redimidos hasta la fecha..... | |
| Exceptuados..... | |
| Fallecidos..... | |
| Inútiles..... | |
| Etc., etc..... | |
| | |

Art. 176. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 177. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas al Ministerio de la Guerra.

Art. 178. Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración á la zona serán socorridos á razón de 0'50 pesetas diarias por los Comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas, que reclamarán todos los socorros facilitados hasta el día que se haga cargo de los reclutas la partida receptora, encargándose ésta, desde la fecha de la elección, de suministrarles el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que deben ser alta.

Cuando dichos reclutas se incorporen á los Cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades á que hubieren sido destinados.

Las zonas y partidas receptoras formalizarán los justificantes de revista con arreglo á lo preceptuado en el reglamento vigente.

CAPÍTULO XIV

DE LA REDENCIÓN, SUSTITUCIÓN, CAMBIOS DE SITUACIÓN Y DE NÚMERO

Art. 179. Los mozos comprendidos en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento podrán redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, quedando en la situación que determina el art. 172 de la citada ley.

Art. 180. Cuando no se presenten en las zonas las cartas de pago de los individuos que se redimieron del servicio militar activo dentro del término legal, los Capitanes generales dispondrán su admisión y que los reclutas pasen desde luego á la situación de depósito.

Art. 181. Las cartas de pago de los individuos redimidos á metálico quedarán unidas á las filiaciones de los interesados, remitiéndose copia autorizada de las mismas á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 182. Los individuos que sirven en el Ejército como voluntarios podrán redimirse á metálico por 1.500 pesetas, quedando libres del compromiso que contrajeron. Si después fueren incluidos en alistamiento, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los demás mozos de su reemplazo, pudiendo redimirse nuevamente en los

plazos consignados en la ley; pero si les correspondiese servir en activo, les servirá de abono el tiempo que hubiesen servido sin premio.

Art. 183. Los mozos sujetos á observación no pueden redimirse á metálico hasta que se dicte fallo definitivo acerca de su utilidad ó inutilidad.

Art. 184. Los individuos redimidos á metálico permanecerán en la situación de reclutas en depósito, sin incorporarse á recibir instrucción en servicio activo permanente, mientras no se disponga la incorporación de los redimidos de su reemplazo.

En el caso de que estos reclutas hubieren solicitado la devolución del depósito, quedarán sujetos á las mismas responsabilidades que los excedentes de cupo de su reemplazo, una vez que voluntariamente renunciaron al beneficio de la redención, percibiendo el depósito que prestaron para no ingresar en filas.

Art. 185. La Comisión mixta de reclutamiento, que debe tener en su poder las cartas de pago de los individuos residentes en Ultramar ó en el extranjero, verificará la redención de los mismos dentro del término legal cuando aquéllos no acudiesen al llamamiento.

Art. 186. Los Jefes de zona remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra una relación nominal de los individuos que se han redimido á metálico, expresando el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha en que se verificó la redención y Delegación de Hacienda en que se efectuó el ingreso.

Art. 187. Los que soliciten la devolución de redenciones dirigirán instancia á S. M., que presentarán al Jefe de la zona, quien informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó la redención y Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito de las 1.500 ó 2.000 pesetas, y remitirán la instancia á la Comisión mixta.

Esta unirá al expediente una certificación en que se justifique si al interesado le correspondió ó no prestar servicio en los Cuerpos armados, y dirigirá el expediente así informado al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 188. Justificado el derecho á la devolución de redención á que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la ley, por el Ministerio de la Guerra se dará traslado de la orden que se dirija al Capitán general de la región respectiva y al Ordenador de pagos de Guerra, con objeto de que dicho funcionario la tramite al Ministerio de Hacienda, si así procediese, y en vista de las anotaciones que se hubieren hecho por los datos recibidos de las zonas en que se hubieren presentado oportunamente las cartas de pago correspondientes á la devolución.

Art. 189. El importe de la redención que deba devolverse, según lo dispuesto en el art. 175 de la ley, lo percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal.

Art. 190. Se llama sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo licenciado del Ejército.

Art. 191. Las instancias documentadas en solicitud de sustitución se dirigirán al Capitán general de la región á que pertenezca la zona del que desee ser sustituido.

El Jefe de la zona examinará con detención, y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su índice al Subinspector de tropas ó á la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones el Capitán general, con el fin de que recaiga en el expediente la resolución que corresponda.

La tramitación de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la prescripción de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Art. 192. Los sustitutos de individuos á los que haya correspondido servir en Ultramar marcharán á sus casas en expectación de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustituidos.

Art. 193. Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renunciaciones de empleos á los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194. Los individuos exceptuados del servicio activo por razón de su estatura pueden ingresar en concepto de sustitutos si después de declarada definitivamente su

excepción alcanzan la talla reglamentaria y reúnen las demás condiciones requeridas.

Art. 195. Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitución, aunque el primero se presente ó sea aprehendido, destinándosele á éste á servir á Ultramar como castigo de su falta.

Art. 196. La responsabilidad del sustituto y sustituido á que se refiere el art. 187 de la ley, empezará á contarse desde el día del embarco del sustituto.

Art. 197. Los Jefes del Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata á la Autoridad militar de que dependan, dejando transcurrir el plazo que determina el art. 187 de la ley sin llenar dicho requisito, repondrán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198. El sustituto abonará á cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Art. 199. Autorizada la Diputación foral de Navarra para cubrir el todo ó parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de éstos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200. Se llama cambio de situación, para los efectos de la ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que pertenezca al Ejército en situación de depósito, en reserva activa ó segunda reserva.

Art. 201. Los reclutas pertenecientes á un mismo reemplazo, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo y por el cupo asignado á su zona le correspondan servir en activo, podrán cambiar de situación ó de número si uno de ellos estuviere incluido en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirán al Capitán general de la región en que esté situada la zona á que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quien se limitará á informar el distrito en que deba servir dicho recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitán general de la región á que corresponda la zona, si fuere de otro distrito, acompañando copia de la filiación del que debe servir en la Península y reclamando la del que debe prestar sus servicios en Ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes á su nueva situación, siendo de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentación en el día en que deban concentrarse en ellas para su destino á Cuerpo ó para el embarco.

Art. 202. Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del cupo de Ultramar dentro de su misma zona con reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Art. 203. Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios se verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitán general de la región, en las que manifestarán la conformidad del cambio de número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situación de ambos reclutas y se estapen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

CAPÍTULO XV

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 205. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos, ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó Casa de Caridad en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cualquier Arma é Instituto del Ejército y de sus asimilados, con sueldo anual de 1.500 pesetas en adelante, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido doce años en el Ejército, en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen movilizados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPÍTULO XVI

DEL SERVICIO EN ULTRAMAR

Art. 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en Ultramar quedarán en sus casas sin haber, en expectación de embarco, hasta que sean llamados á concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península podrán pasar á sus hogares en expectación de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales respectivos á fin de que se efectúe el cambio de situación.

Art. 216. Los individuos á quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opción á premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco á los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como á los

sustitutos. También pueden conceder igual anticipo á los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados á servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará á aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectación de embarco se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona á que pertenezcan.

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectación de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo, en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaren los reclutas serán satisfechos con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, á falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiese dispuesto la concentración.

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitaren practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

Art. 226. Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, á quienes se les extravié el pase, se presentarán al Jefe de la zona ó al de la reserva ó depósito á que pertenezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar á sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino á Cuerpo, no tienen derecho á pasaje por mitad de precio.

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica á los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el artículo 140 de la ley.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

Art. 229. Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retengan en ellas.

En análogas circunstancias serán preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 123 de la ley, los que sepan leer y escribir, ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que, siendo consultado para el ascenso á cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los buenos soldados.

Art. 231. Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que vinieren á España á cumplir sus deberes militares, disfrutarán en el país en que residían, antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así les conviniere.

Art. 232. Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios pueden corresponderles.

CAPÍTULO XIX

DE LA RESERVA

Art. 233. Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán á los Jefes de la unidad ó zona á que pertenezcan, acompañando á su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso precedente.

Art. 234. Los Jefes de las unidades á que pertenezcan los individuos inútiles, darán cuenta al Subinspector respectivo, á fin de que se disponga lo conveniente para el reconocimiento en el Hospital militar que designe el Capitán general de la región.

Art. 235. Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en Cuerpo disciplinario, reingresarán en él, en el caso de ser llamados á filas.

CAPÍTULO XX

DE LA REVISTA ANUAL

Art. 236. Los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, tienen la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista anual ante las Autoridades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 237. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, que procedan del alma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

Art. 239. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento man-

dato por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Art. 241. Los que, con la debida autorización, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Art. 242. Los individuos que residan en Ultramar pasarán la revista ante las Autoridades militares ó Alcaldes á falta de éstas en el punto en que se hallaren,

Los que residieren en el extranjero, ante los Cónsules de España en la Nación en que se hallen.

Art. 243. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla segunda.

Art. 244. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

Art. 245. Los Jefes de zona, reserva y depósito remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, estados por Armas de los que hubiesen pasado la Revista á los Subinspectores de la región.

Art. 246. Los Subinspectores y Comandantes generales de Artillería é Ingenieros remitirán á los Capitanes generales de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 247. Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en Cuerpos armados de distinta región, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo á las circunstancias de la falta.

Estos individuos permanecerán en filas el tiempo necesario para adquirir ó perfeccionar su instrucción militar y satisfacer la parte alicuota de las prendas que les facilitasen, siendo el tiempo mínimo de tres meses, sin poder exceder de seis, á menos que pretendieran continuar en activo, gracia que podrá dispensárseles, según la conducta que observaren y aptitudes especiales que concurrieren en ellos.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 248. Para la aplicación del art. 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885 en la actualidad vigente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme, que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.^a Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.^a La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del núm. 3.^o del art. 5.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.^o de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.^a Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

(Gaceta 26 Diciembre 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.^o y 13 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de los 2.^o y 8.^o del reglamento para su ejecución.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circular que publicarán en el *Boletín oficial*, los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.^o y 2.^o, respectivamente, así como en la «disposición transitoria» de la ley y en las «reformas transitorias» del reglamento.

Art. 2.^o Las Comisiones provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Comisiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del reglamento, estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquéllos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones provinciales dicha designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3.^o Para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta abrirán inmediatamente las Comisiones provinciales un concurso por término de diez días, comunicándolo en los *Boletines oficiales*, á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye la ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4.^o Contra la resolución de la Diputación procedealzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltando á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión provincial formará desde luego parte de la Comisión mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación, conforme al núm. 3.^o del art. 98 de la

ley Provincial, ó el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comisión mixta de reclutamiento, conforme al art. 123 de la ley, procederá á constituirla, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que éste haga la citación.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este decreto ó de cualquier otro incidente relacionado con la constitución y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda resolverlas ó transmitir las al Ministerio de la Guerra, según los casos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 6 Enero 1897).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

En virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 5 de Enero corriente, encarezco á todos los Ayuntamientos de la provincia el exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896 y el reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre último, en sus capítulos cuarto y segundo respectivamente, así como en la «disposición transitoria» de la ley y en las «reformas transitorias» del reglamento.

Ajustándose á dichos preceptos, cuidarán especialmente las mencionadas Corporaciones de que en el alistamiento de mozos figuren todos los que deban ser comprendidos por razón de su edad y residencia que no lo hayan sido en reemplazos anteriores; y de que en el sorteo que ha de celebrarse en cada Municipio el segundo domingo de Febrero, jueguen la suerte, con los mozos alistados en 1897, todos aquellos de los alistamientos de 1894, 1895 y 1896 que no hayan sido sorteados en dichos años, ni en el sorteo supletorio que se verificará dentro del mes actual ante las zonas mili-

tares, por haber quedado en situación de excluidos temporalmente ó reclutas en depósito y estén sujetos á revisión de sus exenciones y excepciones del servicio militar.

Zaragoza 9 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero corriente, esta Comisión ha acordado disponer se convoque concurso para la provisión de las plazas de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento, y de suplente que ha de sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina, con título oficial, que aspiren á dichas plazas, presentarán sus instancias en la Secretaría de la Diputación durante las horas de oficina, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de esta convocatoria, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios; entendiéndose que serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el que han de desempeñar.

Zaragoza 8 de Enero de 1897.—El Vicepresidente, Leopoldo Anglés.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, Ricardo Monterde.

SECCIÓN QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia y proyecto, solicitando autorización del Excmo. Sr. Ministro de Fomento para construir una presa ó azud de derivación de aguas del río Arba, de Luesia, y acequia para conducir al pantano de San Bartolomé 9.150 litros de agua por segundo.

El proyecto se compone de los cuatro documentos prevenidos por la ley, Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto, ajustados en su redacción á los formularios vigentes, y conformes dichos documentos con lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

La presa y la toma de aguas para el pantano se establecerán en el término municipal de Biota, á la distancia de 2 kilómetros del dicho pantano, siendo la cantidad de agua que se trata de aprovechar en tiempo normal, de 700 litros por segundo concedidos al Ayuntamiento de Ejea de los Caba-

llos por Real decreto de 7 de Julio de 1878, y en épocas de avenidas é invernadas los antedichos 9.150 litros por segundo con el fin de poder llenar en pocos días el referido pantano, para cuyo objeto se proyecta la nueva acequia de mayores dimensiones que la antigua, la cual quedará en su día para servicio del pueblo de Biota, y los sobrantes para el pantano.

Los terrenos que se han de ocupar con la nueva acequia son en su mayoría de propiedad particular, según consta en el proyecto, y el Ayuntamiento peticionario se propone hacer la expropiación forzosa por causa de utilidad pública si no se llegase á un acuerdo con sus dueños para la adquisición de los mismos.

En su vista, esta Jefatura ha dispuesto anunciar en el BOLETIN OFICIAL la petición expresada, cumpliendo con lo que dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando el plazo de 30 días para admitir las reclamaciones que se presenten contra la obra que se trata ejecutar, para cuyo fin estará de manifiesto á disposición del público en esta oficina de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), el referido proyecto.

Zaragoza 9 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCIÓN SEXTA.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de esta localidad, formado en este día para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el párrafo 5.º del art. 40 de la vigente ley de 21 de Octubre de 1896, los mozos Pedro Casaus Salas, nacido en esta localidad el día 16 de Septiembre de 1878, hijo de Agustín y de Josefa, siendo este último Profesor de primera enseñanza y natural de Tauste, y Ramón Aznar Cardiel, nacido en este pueblo el 15 de Febrero de 1878, siendo hijo de Mariano y Magdalena, naturales de este pueblo, y cuyo actual domicilio de ambos se ignora, se advierte á dichos mozos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita á dichos mozos en cumplimiento del art. 47 para que comparezcan en esta Casa Consistorial el día 31 del actual y hora de las nueve de su mañana, á exponer cuanto á su derecho convenga en la notificación de dicho alistamiento y á la vez se les cita también para los efectos mencionados en los artículos 54, 63, 77, 78, 95 y 96 de dicha ley, bajo apercibimiento que en caso contrario les parará el perjuicio á que diere lugar.

En el caso de que alguno ó todos de dichos mozos hayan sido ó fuesen incluídos en el alistamiento de otra localidad, se suplica al Ayuntamiento respectivo elimine á los que se encuentren en dicho caso, si no se creen con igual ó mejor derecho para figurar en el mismo, y en uno ú otro caso con la mayor brevedad lo participen al de esta localidad, manifestando las razones en que se fundan para los efectos que corresponda.

Durante el plazo reglamentario, á contar desde mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento se

hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Por diez días los repartos de arbitrios extraordinarios de esta localidad para el año económico de 1896 á 1897, formados sobre especies de consumos no tarifadas y materiales de construcción en virtud de la Real orden de 19 de Septiembre de 1896, comunicada á dicho Ayuntamiento.

Por término de 15 días el registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal, conforme al art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Así como también las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93, 1893 á 94, 1894-95 y 1895-96, á los efectos del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 111, de fecha 10 de dicho mes y año.

Oseja 6 de Enero de 1897.—El Alcalde, Luciano Lezcano.

Por todos los días que restan del presente mes, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en su riqueza territorial dentro de este término jurisdiccional, previa la presentación de los documentos públicos que las justifiquen.

Aguarón 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Luis Muñoz.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones sufridas en las riquezas rústica y urbana de este pueblo, mediante la presentación de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Tesoro.

Gallocanta 3 de Enero de 1897.—El Alcalde, Eladio Ballestín.

Durante todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los oportunos documentos legales que las justifiquen.

Cariñena 6 de Enero de 1897.—El Alcalde, Galo Sainz.

Hasta fin del mes actual se admitirán en la Oficina del catastro de esta ciudad las declaraciones del alta y baja ocurrida en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este Distrito, que han de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para 1897-98.

Borja 6 de Enero de 1897.—El Alcalde, Emilio Ferrández.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones sufridas en las riquezas rústica y urbana de esta vi-

lla, mediante la presentación de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Tesoro. Illueca 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Pascual Vicente.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta fin de este mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Sediles 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Pablo.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédula de notificación.

En los autos civiles de que luego se hará mención, la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza á 30 de Diciembre de 1896: En el pleito civil ordinario de mayor cuantía, promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital por D. Eugenio Labay y Torres, Presbítero, vecino de esta ciudad, contra D.^a Manuela Sanz y Arnad y su marido D. Joaquín Viscasillas Clemente, labradores y vecinos de Almudévar, representados por el Procurador D. Benito Girauta, bajo la dirección del Abogado D. Juan Jimeno Rodrigo, y D. Andrés Sanz Arnad, labrador, y D.^a Saturnina Sanz Arnad, dedicada á las labores domésticas, representados por los estrados del Tribunal por no haber comparecido ante el mismo sobre exclusión de bienes en el inventario de la testamentaria de don Mariano Arnad Peraces, que ha pendido y pende ante esta Sala en grado de apelación interpuesto por Labay, dirigido por el Letrado D. Joaquín Gil Berges, y representado por el Procurador don José Alconchel, de la sentencia dictada en 11 de Junio de 1895 por el Juez de primera instancia,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á D.^a Manuela Sanz y Arnad y D. Joaquín Viscasillas y Clemente y D. Andrés Sanz Arnad y doña Saturnina Sanz y Arnad, consorte de D. Manuel Castel, de la demanda contra ellos entablada por D. Eugenio Labay Torres, declarando como declaramos que constituye la herencia de D. Mariano Arnad, y deben figurar por tanto en el inventario de la misma la mitad de todos los bienes que á su fallecimiento dejó D.^a Josefa Otín y Castel, sin hacer especial condena de costas en ambas instancias; en cuyos términos confirmamos la sentencia y auto declaratorio apelados. Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL por lo que respecta á los litigantes D. Andrés y D.^a Saturnina Sanz y Arnad, que se hallan declarados rebeldes. Para su cumplimiento y á su tiempo librese certificación con devolución de los autos al Juzgado. Así por esta nuestra definitiva sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Arsenio Ramírez de Orozco.—Enrique Monfort.—Manuel Grande y Arbiol.—Ceferino Gutiérrez.»

Para que conste, y la sentencia preinserta pueda publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 4 de Enero de 1897.—El Oficial de Sala, Pedro Duarte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que D. Agustín Jiménez Ferrán, hijo de D. Jenaro Alejandro Jiménez y Subías y D.^a Gregoria Josefa Ferrán y Bastarán, falleció en Huesca, de donde era natural, el día 21 de Febrero de 1887, á la edad de 18 años, siendo soltero, y sin que conste dejara otorgado testamento ni disposición alguna de sus bienes.

Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por D.^a Carmen Jiménez Ferrán, hermana del finado, se ha promovido expediente para que se la declare heredera única abintestato del mismo; con cuyo motivo, de conformidad con lo interesado por el Sr. Fiscal municipal del distrito y lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado publicar edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de Huesca y Zaragoza, é insertarán en el *Boletín oficial* de ambas provincias y uno de los *Diarios de Avisos* de Zaragoza; llamando, según lo verifico, á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del D. Agustín Jiménez, á fin de que en término de 30 días, que se contarán desde el siguiente al en que un edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia; quedando apercibidas de paralles el perjuicio á que haya lugar en derecho, si no lo verifican dentro del expresado plazo.

Dado en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Licdo. Manuel Serrano.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta por la suprimida Audiencia de lo criminal de esta ciudad, á Florencio Marín Aznar, vecino de Illueca, por no haber comparecido á declarar como testigo á la vista de la causa contra Eugenio Ciria y otro por homicidio, tengo acordado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes radicantes en término de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

1.^o Una viña, secano, en la partida de Valentín, de 21 áreas, 55 centiáreas; lindante al Saliente con la de Juan Asensio Solanas, al Mediodía con la de Alejandro García, al Poniente con Manuel Forcén y al Norte con José Magdalena: tasada en 750 pesetas.

2.º Un plantado viña en el Campo carretera, de 52 áreas, 91 centiáreas; lindante al Saliente con cabezo, al Mediodía con la de Pedro Marín, al Poniente con cabezo y al Norte con la de Lorenza Gaspar: tasada en 690 pesetas.

3.º Otra viña, secano, en las Navillas, de cabida 42 áreas, 91 centiáreas; lindante al Saliente con la de Tomás Sancho, al Mediodía con la de herederos de Apolonia Pinilla, y al Poniente y Norte con la de Bernardo Hasta: tasada en 560 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 30 del actual, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que como título de propiedad de los citados bienes existe un expediente posesorio formado de oficio, pendiente de inscripción en el Registro, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen.

Dado en Calatayud á 2 de Enero de 1897.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Molina Gallur y Pascual Agustín Blanc, vecinos de Viver, en la causa que se les siguió sobre expención de moneda falsa, se sacan á subasta los bienes que se les embargaron, sitios todos en término de dicha villa, que son los siguientes:

De la pertenencia de Manuel Molina Gallur.

1.º Seis peonadas, equivalentes á 41 áreas, 38 centiáreas, 50 decímetros cuadrados de tierra secano, viña, situada en término de Viver, partida de Zalón; lindante al Este con tierras de Ramón Martín Montón, al Sur con camino, al Oeste con las de Vicente Rosel y Gil y al Norte con monte: tasadas en 153 pesetas.

2.º Doce peonadas, equivalentes á 82 áreas, 77 centiáreas de tierra secano, viña, situada en dicho término de Viver, partida del Argadil: lindante al Este con tierras de Pascual Señor Guillén, al Sur con las de Inocencio Alrués Mora, al Oeste con las de Miguel Izquierdo Foj y al Norte con monte: tasadas en 550 pesetas.

3.º Dos peonadas y una cuarta, equivalentes á 15 áreas, 51 centiáreas, 93 decímetros de tierra huerta, situada en el propio término, partida de San Miguel; lindante al Norte con Mariano Vitoria, herederos, al Este con los de Manuel Cortés, al Sur con Rosa Escuin y al Oeste con acequia: tasadas en 450 pesetas.

4.º Una heredad de tierra viña, cabida ocho peonadas próximamente, situada en el repetido término, partida de Benabal; que linda al Saliente con tierra de Manuel Gallur, al Poniente con la de Manuel Gómez, al Mediodía con la de Ma-

nuel Molina Martínez y al Norte con camino: tasada en 300 pesetas.

De la pertenencia de Pascual Agustín Blanc.

1.º Una heredad de tierra huerta, comprensiva de peonada y media próximamente, situada en el término de Viver, partida de la Hoya Noguera; lindante al Saliente con tierra de Luis Cortés, al Poniente y Norte con las de Manuel Ochando y al Mediodía con las de Juan Fuesas: tasada en 230 pesetas.

2.º Tres peonadas, equivalentes á 20 áreas, 69 centiáreas, 25 decímetros de tierra huerta, viña, situada en dicho término, partida de Hoya Noguera; que linda al Este con tierras de Juan y Joaquín Fuesas López, al Sur con las de Manuel Ochando, al Oeste con las de Manuel Sierra y al Norte con las de Lorenzo Cortés: tasadas en 400 pesetas.

3.º Una casa, compuesta de un piso y el firme, situada en el poblado de Viver, calle de los Pajarres, con el núm. 2; que linda por derecha y espalda con herederos de María López Moliner é izquierda con Matías Ortiz: tasada en 375 pesetas.

4.º Una peonada de tierra huerta, equivalente á seis áreas, 89 centiáreas, 75 decímetros, situada también en término de Viver, partida de San Miguel; que linda al Norte con Miguel Ara, al Este con acequia, al Sur con senda y al Oeste con Mariano Orts Piquer: tasada en 200 pesetas; y

5.º Seis peonadas, ó sean 41 áreas, 38 centiáreas, 50 decímetros de tierra secano, inculta, situada en dicho término, partida Hoya Noguera; que linda al Norte y Oeste con vecinos de Candel, al Este con Lino Piquer y al Sur con herederos de Felipe Foj: tasadas en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de instrucción de Viver, el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad de las fincas, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto.

Dado en Daroca á 5 de Enero de 1897.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de administración, se convoca á los señores accionistas del ferrocarril de las Canteras de Torrero para celebrar Junta general ordinaria el 27 del actual, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, en cumplimiento de los artículos 11, 20, 21 y 24 de los Estatutos.

Zaragoza 5 de Enero de 1897.—El Gerente, Domingo Lagrava.